

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021)

AUTO	814
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ CC 1.152.696.693
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO BETANCOURT SÁNCHEZ CC 1.017.237.270
NIÑA	S.B.A.- NUIP 1025673850
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00224 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- Deberá indicar el domicilio de la menor de edad S.B.A.- NUIP 1025673850, para dar aplicación lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho).*
- Deberá aclarar en qué calidad actúa la demandante, si lo hace en nombre propio o en representación de su hija S.B.A.- NUIP 1025673850.
- Deberá señalarse en forma clara, precisa y objetiva cuál es el hecho

determinante por medio del cual le surge el interés actual a la señora KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ para impugnar el reconocimiento de la paternidad de la niña S.B.A.- NUIP 1025673850.

4. Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 217 y 218 del Código Civil Colombiano, la madre deberá aportar la información que posea sobre el padre biológico de la menor de edad, y deberá aclarar al despacho en qué consiste el proceso de FILIACIÓN ya iniciado por la señora KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ en contra del señor LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA desde el día 26-04-2021, con radicado: 050013110002 2021 00196 00, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Medellín y el estado del mismo.
5. Deberá adecuar o aclarar la solicitud de MEDIDA CAUTELAR- CUIDADOS PERSONALES, por cuanto el procedimiento de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD no se enlista dentro de los procesos para los cuales proceden las medidas establecidas en el artículo 598 del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que la custodia y cuidados no corresponde a una medida cautelar, sino a una medida de carácter personal.

Adicionalmente, se observa que la señora MARIELA ÁLVAREZ RAMÍREZ demandó en proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES a los señores: CRISTIAN CAMILO BETANCOURT SÁNCHEZ, LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA y a la aquí demandante, madre de la menor de edad S.B.A.- NUIP 1025673850, señora KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ, ante el Juzgado Noveno de Familia de Medellín con radicado: **050013110009 2021 00141 00**, por lo tanto, deberá dar total claridad en este punto y manifestar el estado en el que se encuentra dicho proceso y si se encuentran vigentes medidas decretadas en el mismo relativas a custodia y cuidados personales..

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito

para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada, no lo es en estricto sentido.

7. Adicionalmente, se solicita dar claridad a las narraciones fácticas XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, a estos puntos se deberá manifestar claramente si en la actualidad se encuentra vigente alguna medida de protección decretada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o la COMISARÍA 8 de FAMILIA DE MEDELLÍN en favor de la menor de edad S.B.A.- NUIP 1025673850 y en qué consiste la medida, aportando el acto o Resolución donde conste la misma.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por KATHERINE ÁLVAREZ RAMIREZ, como representante de la menor de edad S.B.A.- NUIP 1025673850 por intermedio de apoderada judicial y en que dirigen en contra del señor CRISTIAN CAMILO BETANCOURT SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ